

## JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez de junio de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	ELKIN PALACIOS COTRINA
Demandada	DIEGO MAURICIO RAMIREZ MEJIA
Radicado	05001 40 03 028 <b>2020-00163</b> 00
Instancia	Única
Providencia	Auto ordena seguir adelante la ejecución

La presente demanda incoativa de proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA instaurada por el **ELKIN PALACIOS COTRINA** en contra de **DIEGO MAURICIO RAMIREZ MEJIA**, correspondió por reparto realizado por la Oficina de Apoyo Judicial el día 21 de febrero de 2020, y por encontrarse ajustada a la ley, después de haber sido inadmitida se libró mandamiento ejecutivo de pago mediante auto del 11 de marzo de 2020, por las sumas indicadas en dicho auto

El 05 de noviembre del año 2020, el señor **MILLER LEON MOLINA RESTREPO** por conducto de apoderada judicial, presentó demanda de acumulación, en contra de **DIEGO MAURICIO RAMIREZ MEJIA**, por lo que el Despacho procedió a proferir un segundo mandamiento ejecutivo mediante auto de fecha 26 de noviembre de 2020, en dicha providencia, se ordenó suspender el pago a los acreedores, y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución en contra de los deudores, para que comparecieran a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes.

El aludido emplazamiento se realizó en debida forma, conforme el decreto 806 de 2020, tal como consta en el doc. digital 08 C02Acumulada – C01Principal, no obstante, lo anterior no compareció ningún acreedor.

Ahora bien, la vinculación de DIEGO MAURICIO RAMIREZ MEJIA, se surtió de en la modalidad de aviso, para la demanda de acumulación (ver doc. dig 10 C02Acumulada – C01Principal) y respecto de la demanda inicial de forma electrónica, tal como consta en el doc. dig 10 a 13 C01Inicial – C01Principal

Sin embargo, dentro del término legal el demandado no realizó el pago del crédito perseguido ni presentó medios exceptivos, siendo el silencio la única manifestación de su parte.

Por lo anterior que es claro que resulta imperante ahora el pronunciamiento de auto de conformidad con el Art. 440 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 463 ibídem, providencia viable además porque no se observan causales de nulidad de la actuación, según las enlistan los artículos 133 de la misma obra.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él tal como lo establece el Art. 422 del Código General del Proceso.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

El Art. 620 del Código de Comercio, dice que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

Ahora bien la ley mercantil establece unos requisitos en la letra de cambio para que esta alcance la categoría de título valor, como son los siguientes:

***La mención del derecho que en ella se incorpora:*** Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, si una letra de cambio o un pagaré o un conocimiento de embarque o un bono, o una acción o una factura, debe especificarse en el título su nombre. En el caso concreto, debe indicarse la expresión “*Letra de Cambio*” expresión que efectivamente existe en dicho título valor aportado a la demanda.

**La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero:** La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que el girado-aceptante puedan determinar qué cantidad exacta de la obligación cambiaria afecta su patrimonio.

**Nombre del Girado:** El girado debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación. En éste orden de ideas podría utilizarse solo la inicial del nombre y el apellido completo de una persona que es conocida por esa forma de firmarse, y nada obsta para la validez de una letra de cambio en la cual el nombre del girado no corresponda a nadie en la realidad, pues la ley lo que exige es que aparezca mencionado un girado, y no que él exista necesariamente.

**La forma de vencimiento:** De gran trascendencia es ésta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; además sirve de comienzo al término de la prescripción, para determinar desde qué momento un endoso produce efectos cambiarios o los de una simple cesión, y para saber cuándo surte efectos el protesto de acuerdo con el Código de Comercio, dicho vencimiento debe ser posible, además que a partir del vencimiento comienzan a causarse los intereses moratorios.

Pues bien, los anteriores requisitos se dieron en los títulos valores - letras aportados en ambas demandas, razón por la que se procedió a librar las respectivas órdenes de pago.

Adicionalmente, se advierte que la parte demandada no propuso ningún tipo de excepción que enervaran las pretensiones ejecutivas planteadas en la demanda, en consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución, en los términos indicados y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, condenando a la parte demandada a pagar las costas del proceso.

Se ordenará remitir el presente proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Medellín (reparto), una vez quede ejecutoriada la presente providencia, y se hayan liquidado y aprobado las costas procesales, para que continúe con el trámite del mismo.

Así mismo, se ordena oficiar al cajero pagador de la POLICA NACIONAL, para que las sumas que en un futuro se llegaren a consignar en razón del embargo decretado,

las depositen en la cuenta de Ejecución Civil Municipal de Medellín de Descongestión de Medellín N° 050012041700, informándole el número de oficio mediante el cual les fue comunicada la medida cautelar.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

**Primero:** SEGUIR adelante con la ejecución en la demanda principal a favor de ELKIN PALACIOS COTRINA, en contra de DIEGO MAURICIO RAMIREZ MEJIA por las sumas indicadas en el mandamiento de pago de fecha 11 de marzo de 2022

**Segundo:** SEGUIR adelante con la ejecución en la demanda de acumulación a favor de MILLER LEON MOLINA RESTREPO, en contra de DIEGO MAURICIO RAMIREZ MEJIA por las sumas indicadas en el auto del 26 de noviembre de 2020.

**Tercero:** DECRETAR el remate de los bienes que se embarguen y se secuestren con posterioridad, previo el avalúo de los mismos en la forma establecida en los artículos 448 y siguientes del Código General del Proceso.

**Cuarto:** PRACTICAR por las partes la liquidación de los créditos de conformidad con el artículo 446 ibídem.

**Quinto:** CONDENAR en costas a DIEGO MAURICIO RAMIREZ MEJIA y a favor de ELKIN PALACIOS COTRINA. Se fijan como agencias en derecho para la demanda principal la suma de \$ 520.000

**Sexto:** CONDENAR en costas a DIEGO MAURICIO RAMIREZ MEJIA y a favor de MILLER LEON MOLINA RESTREPO. Se fijan como agencias en derecho para la demanda de acumulación la suma de \$ 600.000.

**Séptimo:** REMITIR el presente proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Medellín (reparto), una vez quede ejecutoriada la presente providencia, y se hayan liquidado y aprobado las costas procesales, para que continúe con el trámite del mismo.

**Octavo:** OFICIAR al cajero pagador de la POLICA NACIONAL, para que las sumas que en un futuro se llegaren a consignar en razón del embargo decretado, las depositen en la cuenta de Ejecución Civil Municipal de Medellín de Descongestión de Medellín N° 050012041700, informándole el número de oficio mediante el cual les fue comunicada la medida cautelar.

## NOTIFÍQUESE

8

Firmado Por:

**Sandra Milena Marin Gallego**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 028 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c7003e627b290421008c78f500cff458f887b4de517addca12232fb12e0e7a1**

Documento generado en 10/06/2022 07:02:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Presento a consideración de la Juez, la liquidación de costas en el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, de la siguiente manera

A favor de la parte demandante ELKIN PALACIOS COTRINA y en contra del demandado, DIEGO MAURICIO RAMIREZ MEJIA como a continuación se establece (Demanda principal):

Agencias en derecho -----\$ 520.000

Gastos medida cautelar ----- \$ 10.350

**TOTAL -----\$ 530.350**

A favor de la parte demandante **MILLER LEON MOLINA RESTREPO** y en contra del demandado, DIEGO MAURICIO RAMIREZ MEJIA como a continuación se establece (Demanda acumulada):

Agencias en derecho -----\$ 600.000

Gastos de notificación ----- \$ 8.900

**TOTAL -----\$ 608.900**

Medellín, 10 de junio de 2022

*Ampr*

**ANGELA MARIA ZABALA RIVERA**  
Secretaria

### **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, diez de junio de dos mil veintidos

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	ELKIN PALACIOS COTRINA
Demandada	DIEGO MAURICIO RAMIREZ MEJIA
Radicado	05001 40 03 028 <b>2020-00163</b> 00
Instancia	Única
Providencia	Aprueba costas

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Sandra Milena Marin Gallego**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 028 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a61e8d481e0dac34e9ae77c7abc8edc2f878080144a389bee421f8b8c16feb28**

Documento generado en 10/06/2022 07:02:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**